



RAD. 2022-00165. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por IRAIDA MARTINEZ CARBONELL contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00165-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ CARBONELL
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia que el contrato se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hecho se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los que deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo.

- **Hechos 1 y 14.** Estos hechos contienen información sobre la fecha de ingreso de la demandante y su tiempo de permanencia en la empresa demandada, empero, los datos suministrados no resultan concordantes, pues, en el hecho 1 dice que la relación laboral inició el día 1 de junio de 2000 y en el hecho 14 precisa que ésta finalizó el 22 de marzo de 2019, y a continuación refiere que prestó sus servicios a la enjuiciada un total de 14 años, pero, entre esos 2 extremos difiere el total de años laborados. Así, deberá la demandante precisar con exactitud qué día inició sus labores al servicio de la demandada. En el evento que la fecha que suministró en el hecho uno de la demanda corresponda a la correcta, debe aclarar en qué período se vio interrumpida la relación laboral. Lo anterior, expresado de forma tal que la demandada pueda contestar cada uno de los hechos.
- **Hecho 4.** La demandante deberá especificar los tipos y extremos laborales de los contratos a los cuales hace alusión.

2. Poder. El documento presenta la siguiente falencia, las cuales deben ser subsanada en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado,** requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

3. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la persona a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza